

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 23 DE DICIEMBRE DE 1949 } NUMERO 11.077

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 377 de 7 de diciembre de 1949, por el cual se rebajan penas.
Decreto N° 378 de 10 de diciembre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3139 de 13, 3140, 3141, 3142, 3143 y 3144 de 14 de diciembre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 224 de 7, 225 de 10 y 226 de 12 de diciembre de 1949, por los cuales se hacen nombramientos.

Sección Primera

Resolución N° 38 de 5 de octubre de 1949, por la cual se declara nulo un acto, admítase recurso y revóvase resolución.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 335 de 15 de noviembre de 1949, por el cual se hacen nombramientos.

Decreto N° 336 de 16 de noviembre de 1949, por el cual se modifica un decreto.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

REBAJANSE PENAS

DECRETO NUMERO 377

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1949)

por el cual se rebajan penas a reos de delitos comunes.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el ordinal 14 del artículo 144 de la Constitución Nacional, le confiere la facultad de rebajar penas a los reos de delitos comunes.

Que es conveniente contribuir a la paz y tranquilidad del país, llevando éstas hasta los hogares más humildes y desgraciados con el retorno de seres queridos que se encuentran en las cárceles del Estado,

DECRETA:

Artículo único: Rebájase la cuarta parte de las penas impuestas a todos los reos que se encuentran cumpliendo condenas en las cárceles del Estado, cualquiera que sea la pena impuesta. Esta rebaja es sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal con respecto a la libertad condicional, la cual será concedida a los reos que tengan derecho a ella, tomando como base los términos de las respectivas penas después de computar la rebaja concedida en este Decreto.

No quedan comprendidos en este artículo los condenados por cualquiera de los delitos de que tratan los ordinales a) y c) del artículo 315 del Código Penal, ni los que hayan cometido faltas graves durante el cumplimiento de su pena, ni los que sean reincidentes en la comisión del mismo delito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
ALFREDO ALEMAN.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 378

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Antonio Donato, Comisionado del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo de Alfonso Pérez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Francisco Martínez, por resuelto N° 3139 de 13 de diciembre de 1949.

José Manuel Hernández (a) Zapatón, por resuelto N° 3140 de 14 de diciembre de 1949.

Wyart Ross, por resuelto N° 3141 de 14 de diciembre de 1949.

Margarito Rivera, por resuelto N° 3142 de 14 de diciembre de 1949.

Patrocinio Sánchez, por resuelto N° 3143 de 14 de diciembre de 1949.

Máximo Romero, por resuelto N° 3144 de 14 de diciembre de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Guillermo Zurita.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Publicada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2186-A

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Relleno
2496-B.—Apartado Postal N° 461 de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

DECRETO NUMERO 226
(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1949)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Marco de Obaldía, Sub-Avaluador de Aduana de Panamá, en reemplazo del señor Carlos A. Lasso, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 224
(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1949)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Margarita Gamboa, Oficial de 1ª categoría en el Almacén del Gobierno, en reemplazo de Jilma Sucre, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 225
(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1949)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio Guerra, Administrador del Mercado de Panamá, en reemplazo de José María Alemán, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto comienza a surtir efectos a partir del 1º de diciembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

DECLARASE NULO UN AUTO, ADMITASE RECURSO Y REVOCASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 38.—Panamá, octubre 5 de 1949.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución N° 170 de 18 de noviembre de 1948 decidió que:

La liquidación Adicional N° 711-3 de fecha 27 de septiembre de 1946 expedida por la Dirección del Impuesto sobre la Renta a cargo de la Compañía Internacional de Ventas S. A. por la suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y dos centésimos (B/. 27.685.52) sobre utilidades obtenidas en el exterior, es legal y correcta y debe hacerse efectiva.

Contra esa Resolución interpuso la Compañía mencionada recurso de apelación para ante el Órgano Ejecutivo, el cual fue fallado, por conducto de este Ministerio, mediante la Resolución N° 30 de 25 de agosto último que confirmó la dictada por la Administración General de Rentas Internas.

En memorial de 2 de septiembre la empresa interesada pidió la reconsideración y revocatoria de la Resolución N° 30, recurso que no le fue admitido en Auto del día 7 del mismo mes dictado por este Ministerio.

La Compañía Internacional de Ventas S. A. insiste, en su escrito de 20 de septiembre, que se le admita la revocatoria y que, una vez reconsiderado el Auto de 7 de septiembre, se dejen sin efecto tanto la Resolución N° 170 de la Administración General de Rentas Internas como la N° 30 del Órgano Ejecutivo.

Corresponde, pues, a este Órgano del Estado examinar los pedimentos de la entidad mencionada y resolverlos previas las siguientes consideraciones:

A falta de reglas específicas de tramitación de los recursos de revocatoria o reconsideración en

materia fiscal hay que acudir a las normas análogas establecidas para otros procedimientos, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil.

En efecto, los artículos 26 de la Ley 52 de 1941 y 23 del Decreto N° 781 de 9 de enero de 1946—inciso 4°—se reducen a confiar al Administrador General de Rentas Internas el conocimiento en primera instancia de los asuntos de su incumbencia y al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el conocimiento de la segunda instancia en esos mismos negocios. Ni el uno ni el otro de esos artículos se ocupan de los trámites del recurso de reconsideración.

El artículo 30 de la Ley 33 de 1946 no hace más que mencionar ese recurso como eslabón de la vía gubernativa previa a la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

El Decreto N° 32 de 9 de febrero de 1923, por el cual se dictaron medidas de procedimiento penal en los casos de contrabando y defraudación, únicamente menciona ese recurso en la segunda instancia de la tramitación y fija el plazo de 24 horas para interponerlo.

De modo que debe acudir al Código Judicial para dilucidar las características esenciales de la revocatoria o reconsideración.

El artículo 1039 de dicho Cuerpo Legal, dice: "Los autos son reformables o revocables por el tribunal que los pronuncie, por causa legal. . . etc."

De ello se infiere que el recurso de reconsideración debe ser admitido, tramitado y fallado por el mismo organismo o funcionario administrativo que dicta el auto o resolución recurridos.

Por no haberse observado esa regla, al dictarse el auto o resuelto de 7 de septiembre último únicamente por el Ministro y el Secretario de este Ministerio, ha de estimarse que que tal decisión es nula, y que corresponde al Organismo Ejecutivo, representado por el Presidente de la República y el Ministro del Ramo, admitir y fallar el recurso de reconsideración de que se trata.

Comentando esa clase de recurso dicen los tratadistas de Derecho Procesal: "La obligación profesional y legal en que se halla el Juez de reponer sus propias resoluciones que no hayan resultado estrictamente arregladas a derecho es una de las más delicadas y en las que con más fruto se puede ejercitar el juez las virtudes de la ecuanimidad y de la prudencia." José M° Alvarez M. Taladrís—Enciclopedia Jurídica Española, volumen XVII, página 282.

Refiriéndose ahora al punto de la pertinencia misma de admitir o no la reconsideración contra la Resolución N° 30 de 25 de agosto último nos hallamos ante varios preceptos legales que apoyan la solución afirmativa.

La Constitución Nacional confiere al Presidente de la República varias atribuciones que debe ejercer con la cooperación del Ministro respectivo.

Entre ellas está la de *dirigir, reglamentar o inspeccionar* los servicios establecidos en la Carta, y todas las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con la misma Constitución y la Ley (ordinales 12 y 20 del artículo 144). Uno de tales servicios es el reconocimiento, liquidación y recaudación de los impuestos.

También corresponde al Presidente de la Re-

pública, como suprema autoridad administrativa: "Dirigir esa acción. . . reformando o revocando los actos de los agentes de la Administración y dictando las providencias necesarias en todos los ramos" (ordinal 3° del artículo 629 del Código Administrativo).

De ahí que el Presidente pueda avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 1739 del mismo Código.

Si el Presidente tiene esa facultad, que ha de ejercer con el Ministro correspondiente, no puede negársele la de revisar, reconsiderar y revocar sus propios actos, siempre que al hacerlo no desconozca o vulnere derechos de particulares nacidos al amparo del acto revocado, porque quien está autorizado para lo más lo está para lo menos.

Hasta por sí solo puede el Presidente de la República velar por el funcionamiento regular de la administración y vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales (ordinales 2° y 3° del artículo 143 de la Constitución).

Es un acto de vigilancia de la Administración y de la recaudación del impuesto sobre la Renta el de obligar o no a pagarlo a quien está o no comprendido dentro de la Ley que lo rige.

Si bien el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 prevé el recurso de reconsideración únicamente para el funcionario de primera instancia, no excluye la facultad que tiene el organismo o el funcionario de la segunda instancia de revocar, aclarar o modificar su propio fallo, bien de oficio, bien a solicitud de parte, si estima que incurrió en error al dictarlo.

Lo que ocurre es que la vía gubernativa se estima agotada, a los efectos de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, una vez que el organismo o funcionario de segunda instancia ha fallado el recurso de apelación o la consulta del fallo de primera instancia, haya habido o no reconsideración posterior.

Cualquier persona podrá recurrir al referido Tribunal contra dicho primer fallo de segunda instancia, ya ejercitando la acción de reparación por lesión de derechos subjetivos, ya la acción popular de nulidad. Lo cual no excluye que el propio organismo o funcionario reconsidere su primera resolución dictando otra que a su vez podrá ser objeto de demanda contencioso-administrativa si esa jurisdicción no ha sido aun llenada, mediante ejercicio de acción adecuada, a decidir el punto o negocio administrativo de que se trata.

Se ve pues que el mencionado artículo 20 de la Ley 33 de 1946 no prohíbe al organismo o funcionario administrativo de segunda instancia que reconsidere el fallo dictado en esa etapa del proceso.

Téngase en cuenta, además, que la facultad reconocida al Presidente de la República por el artículo 1730 del Código Administrativo y al artículo 20 de la Ley 33 de 1946, de avocar, para revisión, el conocimiento de asuntos decididos ya en dos instancias, no puede ejercerse en este caso, porque el Primer Magistrado ha intervenido, como integrante del Organismo Ejecutivo, en la emi-

sión de la Resolución N° 30 de 25 de agosto último.

Esta circunstancia hace más patente la necesidad de posibilitar la reconsideración de dicho fallo.

No existe pues obstáculo procesal que impida entrar en el examen de fondo de las resoluciones dictadas en ambas instancias de este negocio.

Es cierto que para atraer capitales extranjeros Panamá ha proporcionado los incentivos que tal atracción requiere.

Se ha exteriorizado una política tendiente a la formación en el país de fábricas y plantas de montaje, con la mira de que se tome a Panamá como centro de producción y distribución a otros países del Continente.

Hemos declarado Zonas libres vastos espacios de terrenos de Tocumen y de la ciudad de Colón.

Nos hemos propuesto estimular el establecimiento de casas matrices que desde Panamá impulsen negocios y operaciones en el exterior, con la mira de que todo ello ha de ocasionar inversiones locales de utilidad y, sobre todo, de cuantía superior a las entradas que para el Fisco pueda representar el pago de ciertos tributos.

A base de tal política se radicaron en la República negocios de esa índole que han traído muchos beneficios para trabajadores panameños.

La Compañía Internacional de Ventas S. A. pertenece a esa clase de empresas puesto que, sin perjuicio de sus operaciones de venta dentro del país, por las cuales paga el Impuesto sobre la Renta, se dedica a otras fuera de él consistentes en comprar ciertos artículos en los Estados Unidos y venderlos en otras repúblicas americanas sin que entren a Panamá.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 52 de 1941 el Impuesto sobre la Renta gravable recae sobre el producto de bienes de toda clase y de cualquiera fuente dentro del país, sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta.

Es pues necesario determinar si la fuente de la renta obtenida por las operaciones explicadas de dicha empresa, está o no en Panamá.

En realidad el beneficio que ha de soportar el tributo nace de la diferencia entre el precio de compra y el de venta de los productos que se mueven únicamente en el exterior.

Tal beneficio se obtiene con un negocio de compras y ventas fuera de Panamá, que produce ganancias allí y rinde dinero procedente de aquellos países.

Es decir se origina en una fuente de fuera del país ya que esas operaciones se efectúan en el exterior.

Se estimó en la Resolución N° 30 de 25 de agosto último que la fuente de ese beneficio o renta eran la dirección y los actos de la oficina matriz de la compañía en relación con las operaciones de compra y venta de productos en el exterior. Pero es lo cierto que ni esa dirección ni los trabajos de estadística o similares que se realicen en la oficina de Panamá constituirían por sí solos ninguna fuente de ganancia.

Es indispensable que tales actividades se cristalicen o traduzcan en operaciones comerciales efectivas y materiales de las cuales surja el be-

neficio o utilidad gravable con el Impuesto sobre la Renta.

Es ahí donde está la verdadera fuente.

La circunstancia de que el capital de la compañía esté o no en Panamá no influye en las anteriores apreciaciones, porque el capital sólo no es la fuente de la renta. Si permaneciese estático, sin aplicarse a operaciones mercantiles, nada produciría.

Parece injusto en principio, que una compañía establecida en Panamá no pague el Impuesto sobre la Renta cualesquiera que sean las operaciones de su negocio, y que tampoco lo pague en otro país.

No obstante, sea o no cierto que la Compañía Internacional de Ventas S. A. tributa en otro país por sus operaciones en él, de lo que aquí se trata es de dilucidar si esa clase de operaciones en el exterior caen o no dentro de los preceptos de la Ley 52 de 1941, y ya hemos visto las razones que existen para responder en forma negativa.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

1° Se declara nulo el Auto de 7 de septiembre último, por el cual el Ministro de Hacienda y Tesoro no admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Internacional de Ventas S. A. contra la Resolución N° 30 dictada por el Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el día 25 de agosto próximo pasado.

2° Se admite el recurso de reconsideración mencionado; y

3° Se revoca la aludida Resolución N° 30 de 25 de agosto último y la Resolución N° 170, dictada por la Administración General de Rentas Internas el día 18 de noviembre y, en su lugar se declara que es nula y se cancela la liquidación Adicional N° 711-3 de 27 de septiembre de 1948, expedida por la Dirección del Impuesto sobre la Renta a cargo de la Compañía Internacional de Ventas S. A. por la suma de B/. 27.685.52 sobre utilidades obtenidas en el exterior, la cual no debe hacerse efectiva.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RAMON JIMENEZ.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 335
(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1949)
por el cual se hacen nombramientos en los
Hospitales Nacionales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra al doctor Sinando Cristóbal de León Bósquez, como Médico In-

terno de 2ª categoría en el Hospital Santo Tomás, con derecho a sueldo desde el 9 de noviembre del presente año.

Artículo segundo: Se nombra a la señorita Celmira Arce, como Oficial de Recibo en el Hospital Provincial de Santiago, en reemplazo del señor Leopoldo Visuetti, cuyo nombramiento se declara insubsistente por abandono del cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales el nombramiento de la señorita Arce tiene efectos fiscales desde el 1º de noviembre actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

MODIFICASE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 336
(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1949)

por el cual se reforma el Artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 325 de 31 de octubre del presente año.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 325 de 31 de octubre del presente año, en el sentido de declarar que el nombramiento del doctor Eduardo de Alba, es el de Médico Asistente de 1ª categoría en la Sección de Medicina del Hospital Santo Tomás, y no del Departamento de Medicina como erróneamente se hizo constar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

AVISOS Y EDICTOS

CARLOS CHANG ORTIZ

HACE SABER:

Que por escritura pública número 199 de 4 de Diciembre en curso de la Notaría del Circuito de Veraguas compró a Julio Sierra Muñoz su participación (capital y ganancias) como socio en la Sociedad Colectiva de Comercio "Nieto y Chang Ortiz, Cia. Ltda." inscrita en la Sección de Personas Mercantiles.

Que por tanto, la Sociedad que tiene un capital de (B/. 11.547.80) once mil quinientos cuarenta y siete con ochenta queda formada por los socios Carlos Luis Nieto Freer, Carmen Chang Ortiz y el suscrito, con un aporte

proporcional al veinticinco, veinticinco y cincuenta por ciento respectivamente; que todos los socios están autorizados para administrar y para usar la firma social; que la sociedad tiene su domicilio civil en Santiago de Veraguas y que sus operaciones terminan el día último de Febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, salvo que por común acuerdo de los socios se disuelva antes.

Panamá, 19 de Diciembre de 1949.

C. Chang Ortiz.

L. 8228
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado del despacho de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Tejeira Fernández, como apoderado especial del señor Tomás Arias, ha solicitado para éste la adjudicación de un globo de terreno ubicado en El Valle, distrito de Antón, de una extensión de cinco (5) hectáreas con 5788 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales y predio del señor Arias; Sur, terrenos nacionales; Este, predio del mismo señor Arias; y Oeste, terrenos nacionales.

Y para conocimiento del público se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras por el término de treinta días, otro ejemplar se remite para su fijación en la Alcaldía de Antón, por el mismo término, y una copia de estos edictos se publicará por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado a las diez de la mañana del día doce (12) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Secretario de Tierras ad-hoc.,
G. E. CARLES G.
Victor Carles V.

L. 9622
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente, EMPLAZA al señor Rafael Jurado, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposa señora Bernardina Dutari M.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio respecto a él, hasta su terminación.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

Carlos Iván Zúñiga.

L. 8215
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Atalaya, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín González, varón mayor de edad, casado, natural y residente en Balbuena, jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de tercera talla, amarilla, tuerta del ojo derecho y marcada a fuego así: PP al lado izquierdo y así (?) al lado derecho, que se encontraba vagando por varios meses, en el lugar mencionado sin conocerle dueño. De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en esta Alcaldía, en los lugares mas concurridos de esta población por término de treinta días hábiles, para el que se crea con derecho, al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno; de lo contrario se rematará en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este Edicto será enviado al señor Municipal de Go-

bierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Atalaya, 24 de Octubre de 1949.

El Alcalde,

PEDRO VALDES.

El Secretario,

Ismael Valdés A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Antón y su Secretaría por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Antonio Navarro Tendo y Marcos Antonio Alvarado de generales conocidas en el expediente, para que en el término de treinta (30) días más el de la distancia comparezcan a estar en derecho en el juicio que se les sigue por el delito de HURTO.

El auto de enjuiciamiento dictado contra Antonio Navarro Tendo y Marcos Antonio Alvarado, en su parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal.—Antón ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto el suscrito Juez Municipal del Distrito de Antón administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal ABRE causa CRIMINAL contra los sindicados Antonio Navarro Tendo, varón de cuarenta y nueve (49) años de edad, soltero, blanco, alto costarricense con cédula de identidad personal número 6-26100, Marcos Antonio Alvarado, varón, de treinta y un (31) años de edad, casado, costarricense, residía en esa época en Nueva Gorgona de Arraján, blanco, comerciante ambulante, sin cédula; por el delito de HURTO que define y castiga el Capítulo I Título XIII del Libro II del Código Penal.

Señálase para que tenga la vista oral de esta causa el día 15 de Diciembre entrante que comenzará a las nueve de la mañana.

Las partes disponen de cinco (5) días para aducir pruebas.—Nómbrese defensor de oficio de los procesados al señor José Froilán Moreno.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Cristóbal Jaén M.—Herminia Sánchez R., Sria.

Se le advierte a los procesados Antonio Navarro Tendo y Marcos Antonio Alvarado que si no comparecieren dentro del término fijado en este Edicto, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Se excita a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los REOS, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les juzga si conociéndolos no los denunciaren oportunamente, salvo las excepciones que hace el artículo 2008 del Código Judicial, se requiere a las autoridades del orden político y judicial que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en Antón a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

CRISTOBAL JAÉN M.

La Secretaria,

Herminia Sánchez R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Municipal de Calobre, por este medio cita, llama y emplaza a José, Máximo, Agustín González y Lidia Jiménez de generales conocidas en el expediente para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en el juicio que se les sigue por el delito de hurto, cuyo auto encausatorio es dictado en su contra de la manera siguiente:

“Juzgado Municipal.—Calobre veintiuno (21) de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal de Calobre administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de Acuerdo con la

opinión del señor Agente del Ministerio Público, y en desacuerdo sobre el sobreesamiento provisional en favor de los sindicados Máximo González y Lidia Jiménez, “Abre Causa Criminal” contra los sindicados José González (a) Seleccio, varón, mayor de edad, soltero, católico, agricultor, natural y vecino del distrito con residencia en Chitra, cedulado número 52-1050. A Máximo González, varón, de veinticinco años de edad, soltero, católico, agricultor, natural y vecino del distrito, residente en los Piloncillos sin cédula, hijo de Pablo Rodríguez y Patrocinia González. Agustín González, varón, de treinta y dos años, soltero, católico, agricultor, natural y vecino del distrito, residente en los Piloncillos, sin cédula, hijo de Pablo Rodríguez y Patrocinia González. Lidia Jiménez, mujer, de veinticinco años, soltera, católica, de oficios domésticos, natural y vecina del distrito, residente en los Piloncillos, sin cédula, ni constancia, hija de Juan Rodríguez, y Cristobalina Jiménez, como autores del delito de hurto que define el Título XII Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto en perjuicio de Francisco Tejada Cisneros. Oportunamente será señalada la fecha para la celebración de la audiencia oral en la presente causa. El Juez Municipal, (fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria, (fdo.) Herceilia Caballero. Advirtiéndole a los procesados Agustín, José y Máximo González y Lidia Jiménez que si no comparecieren dentro del término señalado en este Edicto, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el Juicio oral como reo presente, previa declaración de su rebeldía. Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Agustín, José, Máximo González y Lidia Jiménez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les indica, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden Judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de Agustín, José, Máximo González y Lidia Jiménez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar Público de la Secretaría del Tribunal, hoy once (11) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a las cuatro (4) de la tarde y se ordena enviar una copia autenticada del mismo a la señora Directora de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal,

JOSE DEL C. FRANCO.—

La Secretaria,

Herceilia Caballero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El que suscribe, Juez Municipal de Calobre por este medio cita, llama y emplaza a Manuel Elías Acosta Rodríguez de generales desconocidas en el expediente, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto y escalamiento, cuyo auto encausatorio contra Acosta Rodríguez en su parte resolutive es de la manera siguiente: “Juzgado Municipal.—Calobre treinta y uno (31) de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por todo lo expuesto, el que suscribe Juez Municipal de Calobre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, “Abre Causa Criminal” contra Manuel Elías Acosta Rodríguez de generales desconocidas, varón, panameño, oriundo de este distrito, hijo de Antonio Rodríguez y Julia Acosta, cuyo paradero se ignora, como autor del delito de robo que define y castiga el título XII Capítulo I, Libro II del Código Penal, por el delito genérico de hurto y como el reo no ha sido indagado su notificación se hará por el término de treinta (30) días hábiles para que se presente a ser notificado del presente auto de procesamiento, término en el cual el procesado deberá presentarse, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la ley. La fecha para la audiencia se señala

lará por auto separado, tan pronto corresponda serlo. El Juez Municipal, (fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria, Herculía Caballero.—Se le advierte al procesado Manuel Elías Acosta Rodríguez que si no compareciere en el término señalado en este edicto, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente previa declaración de su rebeldía. Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Acosta Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere de las autoridades del orden Judicial y Político de la República para que verifiquen la captura del sindicado Acosta Rodríguez o la ordenen para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy once (11) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a las cuatro (4) de la tarde y se ordena enviar una copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.—El Juez Municipal, (fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria (fdo.) Herculía Caballero".

La Secretaria, *Herculía Caballero.*
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 139

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Harold White, de calidades desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de apropiación indebida, la cual en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—De lo Penal.—Sentencia Condenatoria N° 105.—Harold Owen White.—Apropiación Indebida.—Panamá, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión emitida por el Ministerio Público, CONDENA a Harold O. White, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Organó Ejecutivo, por medio del conducto regular, y a pagar las costas del proceso y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito. Se le condena además, al pago de una multa de veinte balboas (B/. 20.00) que se fija a favor del Estado.

Derecho: Artículos 37 y 367 del Código Penal y 2152, 2153, 2337, 2338, 2343, 2344 y sus correlativos del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina.—Srio., M. J. Ríos".

Se advierte al procesado Harold White que si no comparece a este despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Harold O. White, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denunciaron y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez, *O. BERNASCHINA.*
El Secretario, *M. J. Ríos".*
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 570

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a George J. Leisol, de generales conocidas en este expediente, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra, como autor del delito de homicidio por imprudencia.

La mencionada sentencia, en su parte resolutive, es del tenor siguiente:

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a George J. Leisol, norteamericano, soltero, de 27 años de edad, Sargento del Ejército Norteamericano, vecino de Margarita, Valle de Antón, a sufrir la pena de nueve meses de arresto e interdicción del ejercicio de su profesión por el mismo tiempo después de cumplida la totalidad de la pena, como responsable de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento.

De la pena impuesta tiene derecho el reo a que se le compute el tiempo que ha estado detenido por razón de este mismo delito. La pena deberá ser cumplida en el lugar que indique el Poder Ejecutivo.

Fundamento de derecho: Artículos, 17, 43, 318 del Código Penal, Artículos 2152, 2153 y 2231 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase de no ser apelado por no ser consultable.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vásquez Díaz, Srio."

Se le advierte al sentenciado Leisol que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Leisol, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le siguió este juicio, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República, para que verifiquen la captura de George J. Leisol o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a las cuatro de la tarde, y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez, *ALFREDO BURGOS C.*
El Secretario, *Abigail Vásquez Díaz.*
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 579

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza, a Cipriano Adames del Cid, de generales conocidas en el expediente, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra, por el delito de estafa.

La referida sentencia, en su parte resolutive es del tenor que sigue:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Cipriano Adames del Cid, panameño, de 38 años de edad, comisionista, residente en la calle "B" número 38, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 50-700, reo convicto del delito de estafa, a sufrir la pena de dos meses de re-

ción en el lugar que señale el Poder Ejecutivo, y multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Fisco. Se le condena además al pago de los gastos procesales.

De la pena impuesta tiene derecho el reo a que se le compute el tiempo que haya estado detenido o preso por razón de este asunto".

Se funda este fallo en las siguientes disposiciones legales: Artículos 17, 18, 30, 37, 360 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2221, 2231 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo número 467 de fecha 22 de Julio de 1942.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado, consúltese con el Superior.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—(fdo.) A. Vásquez Díaz, Secretario".

Se le advierte al procesado del Cid que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Del Cid, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le ha condenado, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que habla el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de Cripriano Adames del Cid, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación el presente Edicto Emplazatorio, se fija en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 580

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Juliana Ortega, de generales conocidas en el expediente, para que en el término de treinta días hábiles (30), más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de HURTO.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra, en su parte pertinente es del tenor que sigue:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones antes expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión Fiscal, en parte, "Abre Causa Criminal", contra Juliana Ortega, panameña, de 22 años de edad, soltera de oficios domésticos y con residencia en Pedro de Obarrio, número 6, por infractora de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de hurto, y mantiene su detención preventiva, y "Sobresee Provisionalmente" a favor de Alejandro Moreno Jaramillo, ecuatoriano, de 40 años de edad, soltero, sastre y portador de la cédula de identidad personal N° 6-20540 y definitivamente a favor de José Isaac Molina Arrieta, natural de Costa Rica, de 43 años de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 8-28498 en las presentes diligencias.

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto de la vista oral que se llevará a cabo el día diecinueve de Enero próximo venturo, a partir de las diez de la mañana.

Fundamento de derecho: Artículos 2136 Ordinal 1º, 2137 Ordinal 1º y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese el sobreseimiento decretado".

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vásquez Díaz, Srio."

Se le advierte a la procesada Juliana Ortega, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que

se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Juliana Ortega, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le condena, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que indiquen el paradero de la Ortega, y ordenen la captura de ésta.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 581

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Carmen de Tarré, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La sentencia proferida contra Carmen Tarré, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto treinta y uno de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Ante estas consideraciones, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el señor Fiscal, CONDENA a Carmen de Tarré, de generales desconocidas en este expediente, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que ordene el Ministerio de Gobierno y Justicia por conducto de su órgano regular, y a la accesoria del pago de las costas procesales y al pago de una multa de B/. 40.00, a favor del Fisco Nacional.

De la pena corporal no tiene derecho la reo a ningún descuento, porque no ha sido detenida preventivamente en ningún momento.

Fundamento de Derecho: Arts. 17, 18, 19, 37, 38, 75 y 367 del Código Penal; Arts. 2152, 2153, 2215, 2216,, 2219, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vásquez Díaz, Srio."

Se le advierte a la procesada Tarré que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Tarré, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le condena, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Carmen de Tarré, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiuno de Noviembre de 1949, a las nueve de la mañana y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Primera publicación)